

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

RES. EX. N° 4 / ROL D-093-2022

Santiago, 4 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-093-2022, de fecha 30 de agosto de 2022, esta Superintendencia resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por la titular, con correcciones de oficio.
2. Que, la Resolución precedente, fue notificada mediante correo electrónico dirigido a la titular, con fecha 30 de agosto de 2022, según consta en el registro de notificación respectivo.
3. Que, con fecha 12 de septiembre de 2022, Rolf Goetz Arratia, en representación de Constructora Alfredo Jara y Compañía, realizó una presentación ante esta Superintendencia en virtud de la cual solicita una ampliación de plazo por 60 días adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original, para la ejecución del programa de

cumplimiento. Justifica la referida solicitud en consideración a que la corrección de oficio respecto de la Acción N° 2 “Instalación de termopaneles” implicó un hecho imprevisto para el titular, por lo que ha debido realizar gestiones adicionales para dar cumplimiento a lo rectificado, en tal sentido, refiere que *“se solicitó urgentemente a empresas especializadas cotizaciones de los termopaneles y su implementación”*.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-093-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, se resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo requerida por el titular, por estimarse efectiva la imposibilidad esgrimida para la implementación de la Acción N° 2, en consideración a las tres cotizaciones acompañadas que daban cuenta de la dificultad para disponer de stock. En razón de lo expuesto, y considerando que la aprobación del programa de cumplimiento se notificó el 30 de agosto de 2022, el titular tenía plazo hasta el 30 de noviembre de 2022 para dar cumplimiento a la Acción N° 2 del programa de cumplimiento. La referida resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 22 de septiembre de 2022, y en ella se indicó expresamente el vencimiento del plazo ampliado.

5. Que, con fecha 14 de diciembre de 2012, esto es, ya vencido el plazo para dar ejecución al programa de cumplimiento, el titular solicitó nuevamente una “ampliación de plazo” para dar ejecución a la Acción N° 2 del programa de cumplimiento. En su solicitud señala que *“a pesar de las arduas gestiones realizadas por la Compañía, para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el plazo otorgado por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, durante los días 1, 7 y 14 de diciembre, los proveedores cotizados, informaron de la imposibilidad de cumplir con la entrega e instalación de termo paneles, como resultados del sostenido quiebre de stock y el retraso no previsto de las embarcaciones que importan dichos productos a nuestro país, estimando, que el mes de febrero del año 2023, se contará con nueva disponibilidad”* (destacado nuestro). A juicio del titular, lo expuesto estaría dentro de los rangos de imprevisibilidad e imposibilidad requeridos para conceder la referida solicitud de ampliación de plazo, por 60 días adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente

6. Que, a su solicitud el titular acompañada los siguientes documentos:

- Presupuesto N° 202111064, sin fecha, emitido por la empresa ALCHILE SPA, en que se señala que dado los retrasos en los embarques con materiales e insumos habría quiebre de stock.
- Carta de fecha 1 de diciembre de 2022, de la empresa APV Ventadas, dirigida al titular, en donde se informa que el embarque en donde vendrían los insumos para la instalación de los termopaneles ha sufrido atrasos, por lo que dicho embarque estaría llegando la tercera semana de febrero de 2023.
- Presupuesto N° 2022/208/1, sin fecha, emitido por la empresa MG Revestimientos, en que se señala que se contará con disponibilidad de stock para la instalación de termopaneles a contar de la quincena de marzo del año 2023. Otro elemento a destacar de este documento es que señala como fecha de solicitud del titular el 7 de diciembre de 2022, esto es una fecha posterior al vencimiento del programa de cumplimiento.

7. Que, previo a abordar el mérito de la solicitud, se debe observar lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que señala que tanto la solicitud de la ampliación como la resolución que recaiga sobre esta deben evacuarse antes del vencimiento del plazo original. En el caso en concreto, según se señaló precedentemente, el plazo para dar ejecución

al programa de cumplimiento vencía el 30 de noviembre de 2022. Con todo, la solicitud de ampliación fue presentada por el titular ya transcurrido dicho plazo, el 14 de diciembre de 2022. Este hecho por si solo basta para rechazar la solicitud presentada por el titular.

8. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando las facultades de oficio otorgadas por el artículo 26 de la Ley N° 19.880 para pronunciarse sobre una eventual ampliación de plazo, o la posibilidad de esta Superintendencia de otorgar derechamente un nuevo plazo, a través de la modificación del programa de cumplimiento, conviene pronunciarse sobre los fundamentos de hecho expuestos por el titular.

9. En primer lugar, alega la imprevisibilidad del quiebre de stock para dar cumplimiento a la Acción N° 2 del programa de cumplimiento. En efecto, dado que lo imprevisible no puede ser objeto de deliberación, no hay diligencia que pueda comprenderlo¹. Con todo, según ya se expuso, el titular ya se había enfrentado en una oportunidad anterior al quiebre de stock de sus proveedores habituales, motivo por el cual ya se le había otorgado una ampliación de plazo, por 2 meses, contados desde el vencimiento del plazo original. En tal sentido, su solicitud no cumple con el requisito de imprevisibilidad argumentado, pudiendo haber optado aquél por otras ofertas disponibles en el mercado que le permitieran dar cumplimiento en el plazo comprometido. Al respecto, no se tienen antecedentes para descartar que el titular haya agotado las instancias para implementar la Acción N° 2.

10. En segundo lugar, se debe poner atención a la documentación acompañada por el titular en su solicitud, en particular al documento “Presupuesto N° 2022/208/1”, sin fecha, emitido por la empresa MG Revestimientos. En este se consigna que la fecha de solicitud de presupuesto es del 7 de diciembre de 2022, ya vencido el plazo para cumplir la Acción N° 2; de manera que tampoco se puede señalar que haya sido oportuna la solicitud del titular respecto de uno de sus proveedores al consultar por el stock disponible para la ejecución del programa de cumplimiento.

11. Que, en razón de haber sido solicitada fuera de plazo, además de no ser efectiva la imprevisibilidad u oportunidad alegada, se rechazará su solicitud para la ampliación del plazo para la ejecución de la Acción N° 2 del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO presentada por CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A. por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

II. TENER POR PRESENTADAS E INCORPORADAS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, las cotizaciones identificadas en el considerando 6 de este acto.

III. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED] y [REDACTED].

¹ BARROS, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Tomo 1. Santiago, 2006. página 90.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado en sus denuncias, a las personas interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/a/cuodoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.01.04 16:28:20 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

PZR / ANG

Correo electrónico:

- Representante Legal de Constructora Alfredo Jara y Compañía Limitada, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED].
- Karen Rojas Venegas, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Nicolás Recabarren Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Claudia Ancamil Mulato, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Génesis Colmenares Campos, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Oliver López Hurtado, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Camilo Cárdenas Espinoza, a la casilla electrónica: [REDACTED].

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

Rol D-093-2022